

EL ECO NACIONAL

DEFENSOR DE LOS INTERESES ANTILLANOS

SUPLEMENTO AL NUM. 8

REGALO A LOS SEÑORES SUSCRITORES

CÓMO CUMPLE ESPAÑA

LAS REFORMAS ANTILLANAS.— Decreto de 4 de Febrero de 1897

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que V. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio, ha sido la guerra de Cuba objeto de sus constantes preocupaciones, todavía agravadas después con las rebelías del Archipiélago filipino. Hoy el fin de estas últimas parece cercano; y aunque no cabe fijar preciso término á la insurrección cubana, su notorio decaimiento basta para solicitar medidas previsoras y adecuadas al curso probable de los sucesos.

Importa, Señora, ante todo recordar los antecedentes. Cada día aparece más claro que la larga conjuración que precedió á la guerra no se fraguó con el fin de obtener concesiones compatibles con la soberanía española, sobrando auténticos documentos donde se patentiza que nunca pensaron sus autores sino en la independencia de la isla. Llegó á punto este empeño, cual nadie ignora, que la ley de reformas de 15 de Marzo de 1895, con tan buena fe votada en las Cortes por los partidos peninsulares y cubanos, lejos de contener, precipitó la sublevación, para impedir que ni poco ni mucho influyesen sus beneficios en el sostén de la paz. Por tan forzoso motivo, la Nación española, que desde mucho antes tenía á sus Antillas otorgados cuantos derechos políticos acepta unánimemente la civilización moderna, y que, al tiempo mismo en que se empezó á hostilizar su soberanía, estaba procurando establecer unas reformas administrativas, sin disputa liberales y descentralizadoras, tuvo que acudir con las armas á la defensa de su integridad territorial. No faltaron espíritus á quienes persuadiese su propia generosidad, en los primeros días, de que la mera aplicación de las reformas desvanecería los proyectos de los conjurados; mas en la generalidad de los españoles, bien pronto se impuso el convencimiento de que se trataba de otra guerra separatista, cuya ineficacia había que demostrar antes que las concesiones produjeran efectos útiles. A esto último, y á la imposibilidad notoria que antes de mucho creó la guerra, para practicar en Cuba un nuevo régimen, cuando ni siquiera cabía mantener el vigente, obedeció la suspensión de las reformas, no voluntaria, por tanto, sino inexcusable, y una vez fiada la cuestión á las armas, no en verdad por elección de la Metrópoli, sino muy contra su deseo, preciso ha sido esperar á que ellas indicasen la hora justa en que debieran de nuevo emplearse los resortes de la razón y del derecho.

Por de contado, que la ley que tenían las Cortes hasta entonces votada, nunca se debió entender como final término de una evolución, tan madura y sinceramente iniciada por la Metrópoli. Muy bien pudo dudarse en anteriores tiempos que á los propios españoles de las Antillas les conviniera entrar de repente en una administración autonómica, dados los perniciosos efectos que en materias tales ocasiona la precipitación.

Sin salir de Cuba, habíase ya esto experimentado, con la súbita é ilimitada libertad de imprenta, que tan mala parte tuvo en la preparación de la guerra. Mas así y todo, ¿qué hombre de Estado español ni extranjero, debió imaginar que allí donde tan latos derechos políticos existían, hubiera de regatearse una legislación administrativa en consonancia con la política perpetuamente? De buena fe no cabía, no, pensar que las disposiciones de la ley de 15 de Marzo de 1895 tuviesen carácter definitivo. Claro estaba, por el contrario, que el único límite infranqueable de las concesiones, ni podía ni debía ser otro que el que al Gobierno de V. M. trazara la obligación inexorable de mantener la herencia nacional.

Pero, según se ha visto, en destruirla precisamente, sin respeto alguno al derecho histórico, se cifraba el plan de los rebeldes. Dejaron de intento á un lado cuantos procedimientos pacíficos podían conservar el ejercicio de la libertad política y fundar sólidamente la autonomía administrativa; halagaron, en cambio las violentas impacencias juveniles; estimularon las más disolventes pasiones; desconocieron todo valor á las ventajas adquiridas; alentaron el pesimismo más implacable de un lado, y divulgaron y fomentaron de otro las esperanzas más quiméricas. Por tales medios consiguieron que lo mismo en Cuba que en Puerto Rico se recibiera con indiferencia cuando no con desdén, la ley de Bases con tanto entusiasmo votada en las Cortes, y que vivamente creciese la hoguera de la insurrección.

De todo esto ha pasado ya bastante tiempo. La guerra, con sus desastres, ha debido de ser fecunda en severas enseñanzas para todos los habitantes de buena fe en Cuba. Ni es tampoco imposible que comiencen á despertarse los fraternales sentimientos de raza, por tanto plazo adormecidos, pero que nunca se extinguen

totalmente; cundiendo además la persuasión de que al fin y al cabo, es preferible el progreso pacífico y constante, aunque no realice cuanto se anhele, á los triunfos de la violencia, obténgalos quien los obtenga.

Juntamente con esto, ha debido desvanecerse, en buena parte, aquella opinión errónea de que no fuera capaz España de sostener otra guerra como la anterior, juzgando, por incompletos informes, que nuestra magnanimidad con Marruecos dimanaba de la impotencia, y creyendo que la lucha con la Metrópoli sería fácil y de duración cortísima. Los papeles interceptados en más de una ocasión á los insurrectos de sobra prueban que un día incurrieron realmente en semejan- te equivocación, y, por cierto, que los hijos de aquella tierra, que son nuestros hermanos, no debieron de haber dudado ni por un momento de la viril entereza de nuestra raza en la Metrópoli.

En el entretanto, es sabido que, aunque por las circunstancias expuestas no sólo haya tenido, sino tal vez tenga que aplazar algo España todavía la aplicación del amplio régimen administrativo que la futura prosperidad de Cuba exige, jamás ha abandonado el propósito de implantar oportunamente las reformas votadas por las Cortes, ni ha dejado de comprender la necesidad de adicionarlas en forma que satisfagan, así á los peninsulares como á los cubanos que derraman á nuestro lado su sangre, y aun á todos los habitantes de la isla que de veras apetezcan el bien común. Y, de la sinceridad con que el nuevo régimen ha de ser practicado por los Gobiernos de la Península, ni siquiera cabe dudar ya racionalmente. Buen fiador es de tal aserto el discurso puesto en boca de V. M. en la primera reunión de las actuales Cortes; porque nadie negará á los Consejeros de V. M., sean quienes sean, la cualidad de leales, y siéndolo, fuera locura pensar que, por mucho que en otras materias difieran, dejen de estar conformes todos en no convertir las Reales Promesas en vanas frases. No; no quedarán nunca en eso aquéllas tan solemnes con que V. M. ofreció dotar á entrambas Antillas, tan pronto como el estado de la guerra lo consintiera, de «una personalidad administrativa y económica de carácter exclusivamente local, pero que hiciera expedita la intervención total del país en sus negocios peculiares, bien que «manteniendo intactos los derechos de la soberanía «e intactas las condiciones indispensables para su «subsistencia». Desde entonces fué certísimo que á semejante fin encaminaría cualquier Gobierno español todos sus pasos. Del que hoy obtiene la confianza de V. M. hay que advertir que, después de haber tomado sus miembros tanta parte como quien más en la aprobación de las reformas, que son hoy ley del Reino, hizo por órgano de su Jefe, en los debates sobre el último discurso de la Corona, declaraciones que merecieron la aprobación de sus más liberales adversarios, y á las cuales, sin mengua de la propia honra no podría dejar de corresponder. Fué, Señora, una de ellas que no aguardaría á que desapareciese el último insurrecto en Cuba, bastándole que la final victoria pareciese asegurada y estuviese el honor satisfecho, para atender á la real necesidad que la isla siente, de experimentar lo que los ingleses titulan *self government*, ó sea una descentralización amplia, capaz de permitir al país la administración de sus peculiares intereses, y de hacer que él tome sobre sí á la par las responsabilidades que por sus actos le toquen, descargando de ellas á la Península. Otra de las declaraciones del Presidente del Consejo de Ministros fué que, aparte de los graves motivos precedentemente indicados, movíale á proceder cual se proponía en la política antillana, la preocupación general en América y en Europa, de que obstinadamente negáramos los peninsulares á nuestros hermanos de Cuba y Puerto Rico lo que otras naciones otorgaban á sus provincias ultramarinas, preocupación que nos estaba en grado no corto perjudicando. Tal idea era y es verdaderamente injusta, según lo prueban nuestra tradición colonial y nuestra misma conducta muchos años há en el orden político de las Antillas; mas no por eso debía el Gobierno despreciarla, sino antes bien acudir á desvanecer las causas del común sentir con patentes hechos. En ningún tiempo, á decir verdad, ha sido útil para nación alguna el separarse en sus procedimientos políticos de la corriente general de las demás, y la historia de España con exceso lo demuestra; pero mucho menos hoy, cuando la solidaridad de los pueblos civilizados llega á tanto, que el mero desacuerdo en las formas con el sistema general de las naciones predominantes suele traer inconvenientes. Claro está que la dignidad nacional rechazará siempre, y en todas partes, todo cuanto no sea expresión de la propia conciencia, íntima y espontáneamente formada, y mucho más cualquier linaje de imposición fo-

rastra; mas no quiere esto decir que Poder alguno deba por sistema sustraerse á la opinión pública, que cuando está legítimamente expresada, y llega como á causar estado, merece igual respeto que de los individuos, de las grandes asociaciones humanas. En conclusión, Señora, todo solicita hoy á Vuestro Gobierno, para que comience á cumplir lo que V. M. misma ofreció ante las Cortes, y lo que con su Real beneplácito y el de sus compañeros, repitió y amplió ante ellas el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ahora. Nada somete hoy tampoco este último á la aprobación Soberana que no se halle en consonancia con sus peculiares antecedentes. Antes que nadie puso el mano con energía y eficacia en la supresión de la trata de negros, y más de treinta años hace ya que en Madrid convocó una numerosa é ilustrada Asamblea de Antillanos encargada de modificar profundamente en sus provincias el régimen administrativo y el régimen del trabajo; á raíz de la capitulación del Zanjón, introdujo luego el ejercicio de los derechos políticos de la Península en Cuba, con escasas modificaciones, al comienzo indispensables; y contribuyó, por último, según queda dicho, en unión de todos sus amigos políticos sin excepción, á que las Cortes votasen las reformas de Marzo de 1895. Antecedentes son éstos sobre los cuales se atreve á llamar hoy la altísima atención de V. M. el abajo suscrito, no seguramente por vanagloria, sino por si robustecen algo la seguridad que deben tener los antillanos de que todo cuanto España anuncia, está dispuesta á cumplirlo con lealtad inviolable. Porque si ante todo habla ahora en su propio nombre, el Jefe del actual Ministerio, aprésúrase á reconocer y proclamar que cualesquiera otros hombres revestidos de Vuestra confianza, obrarán en el porvenir de igual suerte, pudiendo tan sólo diferenciarse los unos de los otros políticos españoles, sobre esta cuestión, en la fortuna y el acierto, que no en la buena fe ó la fidelidad á las promesas hechas en nombre de V. M. y de la Nación.

Con el presente decreto, habrá completado España cuanto le toca hacer para apresurar el término de los infortunios de Cuba. Lo que resta, es á saber, la aplicación material y práctica de las reformas, no dependerá únicamente de la Metrópoli en adelante. Hará también falta que convencidos los insurrectos de la inutilidad de la lucha y apiadados de la desolación y total ruina de su suelo nativo, depongan pronto las armas, dejando libre la inagotable generosidad de la madre Patria, dispuesta siempre á abrirles sus brazos. Si tamañas esperanzas cabe juzgarlas realizables por lo que hace á muchos, quizás fuera temerario abrirlas respecto á todos. Por razones que el Gobierno de V. M. ha expuesto otras veces, probablemente no han de faltar hombres sordos á su propia conveniencia y á la de su país, que intenten prolongar por mayor ó menor plazo, y aunque hubiera éste de ser muy reducido, los profundos males presentes, soñando por ventura con que cansada de sus sacrificios España levante la bandera de la paz á cualquier precio, y deje á merced de los irreconciliables partidarios de la separación aquel hermoso territorio, con las vidas y haciendas de los leales habitantes comprometidos en nuestra causa. Por lo que toca al actual Gobierno permítasele decir que nadie contará con su cooperación, en tiempo alguno para semejante obra.

Mas hora es ya de reconocer, Señora, que resoluciones de parecido alcance no son de las que constitucionalmente corresponden siempre en los países libres al Poder ejecutivo. Tan sólo el carácter notoriamente extraordinario de las circunstancias presentes ha podido persuadir al Gobierno de V. M. de que debía adoptarlas bajo la forma de un decreto con audiencia del Consejo de Estado, y del cual se dé cuenta á las Cortes á fin de que obtengan de las mismas la rigurosa legitimidad que les falte. Por menores razones se han creído obligados otros Gobiernos á obrar de igual suerte, pidiendo después lo que, á ejemplo de Inglaterra, hoy suele intitularse un *bill de indemnidad* en España. Someter puntos tales á una discusión detallada y larga, estando viva la guerra, hubiera traído inconvenientes que por notorios no hay para qué exponer en este momento. Nuestra Constitución misma reconoce en caso de guerra extranjera á la Corona, así como el derecho de declarar-la, el de hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. Y si la de Cuba no es extranjera, en verdad, bien se ve que, por la enorme cuantía de los sacrificios en hombres y dinero que á la Nación impone, muy bien puede compararse con las que de aquella índole hemos sostenido en otras épocas. Para proceder, pues, ahora, como la Constitución ordena, tratándose de naciones independientes, no faltan motivos plausibles. Pero el Gobierno no entiende, no, dis-

minuir su responsabilidad en lo más mínimo, al procurar que por medio de este decreto se facilite la total consecución de la paz. Pronto á aceptar aquélla ante las Cortes, el altísimo respeto que éstas le inspiran, incítale sólo á presentar aquí excusas, cuyo valor no toca sino á ellas estimar.

En el entretanto, como el párrafo trece del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado dispone que se le consulte «sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar», no quieren prescindir de tan debido trámite los Ministros actuales, en caso de tanta gravedad como el presente, aunque no sea más que para fortificar los suyos propios con los juicios del supremo Cuerpo consultivo de la Nación.

No todos los problemas antillanos, han de quedar, sin embargo, resueltos en el decreto adjunto. Los hay que dan tiempo para que su resolución se someta á las Cortes, cosa que además exige su índole excepcional. Es uno de ellos el que se refiere á la determinación fija y completa de los gastos inherentes á la soberanía, y de los que, fuera de los locales, corresponden á Cuba como obligatorios y permanentes, por interesar todo esto de igual modo á las provincias de la Península y á las de aquella isla.

Es otro el que toca á la organización judicial; porque aunque esté ya unificado el escalafón de los funcionarios judiciales, y se formulen en el presente decreto reglas para la provisión del turno libre de las Antillas, quedan por resolver legislativamente puntos esenciales, y entre otros la participación proporcional que respectivamente deben tener las antillas y las demás provincias españolas, en el número de aspirantes á la magistratura nacional. Y tampoco se hace en este decreto alusión alguna á la reforma electoral en las Antillas, porque razones de carácter muy elevado impiden al Gobierno introducir de por sí alteraciones en el sistema de elección de Diputados y Senadores sin el concurso de las Cortes, y porque siempre se ha subordinado á lo vigente en esta materia, que es lo principal, lo que se refiere á Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

No tiene el Gobierno suficientes motivos, hasta ahora para juzgar si será más largo ó más corto el plazo en que puedan aplicarse á Cuba y en consecuencia á Puerto Rico las presentes reformas, por más que todas las noticias que posee, al redactar el adjunto proyecto de decreto, parezcan satisfactorias, y de que sean muy generales los pronósticos de vecina paz; pero sea como quiera, entiendo que debe estar preparado para aplicarlas, sin la menor demora, en cuanto para ello haya posibilidad. La consulta al Consejo de Estado se hará, por tanto, con carácter urgente, por más que el Gobierno no aplique el presente decreto hasta que cuente con las condiciones indispensables. Pero seale lícito esperar, Señora, que, llegando desde ahora, á conocimiento de todos, cuanto se propone España, el espíritu de conciliación renazca en las Antillas, apresurándose así, por fáciles medios, lo que nunca ha dejado ni dejará de apetecer la Nación; lo que cabe decir que todo el mundo civilizado desea; y lo que tanto y más que nadie V. M. y su Gobierno han procurado siempre y procurarán en adelante, es á saber, una paz fecunda y duradera.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ampliación de las reformas acordadas por la ley de 15 de Marzo de 1895 para la isla de Cuba, que en su día ha de completar también las ya mandadas aplicar en Puerto Rico, pasará con toda urgencia á informe del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo trece del art. 45 de la ley orgánica de aquel Supremo Cuerpo Consultivo de la Nación.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ampliación de la ley de 15 de Marzo de 1895.

ARTÍCULO 1.º

La ley sobre reforma del régimen de gobierno y administración civil de la isla de Cuba de 15 de Marzo de 1895 se ampliará conforme á las siguientes Bases, que en todo lo necesario serán desenvueltas por los reglamentos:

BASE I. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de la isla de Cuba gozarán de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Nombrarán y separarán libremente todos sus empleados.

Serán Presidentes de las Diputaciones provinciales los Diputados elegidos por las mismas. En cada Diputación habrá una Comisión provincial formada por los Diputados que cada semestre elija la Diputación. La Comisión provincial elegirá su Presidente.

Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos.

La Diputación provincial respectiva podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal, dando de todo cuenta para su aprobación y ejecución al Gobernador civil. En el caso de que éste no apruebe en todo ó en parte las resoluciones de la Corporación provincial, podrá alzarse ésta ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá sin ulterior recurso.

Para cubrir los servicios y obligaciones de los Municipios y Diputaciones provinciales, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario á que respondan los presupuestos general y local de la isla, entendiéndose que serán independientes los recursos del presupuesto provincial de los del municipal.

La creación de establecimientos de instrucción pública en las provincias corresponderá exclusivamente á las Diputaciones respectivas, y en los pueblos á los Ayuntamientos.

El Gobernador general y los Gobernadores civiles sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes generales y la compatibilidad con los recursos provinciales y municipales de los nuevos gastos de los respectivos presupuestos locales.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas, censuradas y aprobadas, en su caso, con vista de las reclamaciones, cualquiera que sea su cuantía, por la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta se podrá recurrir ante la Comisión provincial, y en el caso de que ésta imponga responsabilidades, procederá la alzada ante la respectiva Audiencia territorial en pleno, que decidirá, sin ulterior recurso, con sujeción á las leyes administrativas y penales que sean aplicables.

BASE II. El Consejo de Administración se compondrá de 35 Consejeros. De éstos, 21 serán elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y según preceptúa el art. 3.º de la ley de 15 de Marzo de 1895: la provincia de la Habana elegirá cinco, las de Santa Clara y Santiago de Cuba cuatro cada una, las de Pinar del Río y Matanzas tres cada una, y dos la de Puerto Príncipe. Otros nueve Consejeros serán: el Rector de la Universidad de la Habana; el Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la isla; el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; el Presidente del Círculo de Hacendados; el Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos; un miembro de los Catedrales de la Habana y de Santiago de Cuba, los cuales, constituidos en colegios electorales, lo designarán cada cuatro años; un representante de todos los gremios de la Habana, el cual elegirán cada cuatro años los Presidentes de dichos gremios, y dos en representación de los mayores contribuyentes de la provincia de la Habana, elegidos cada cuatro años, uno por los cien que paguen mayor cuota de contribución sobre fincas rústicas y urbanas, y otro por los cien que paguen cuota más alta de contribución sobre las industrias, comercio, artes y profesiones. Los cinco restantes Consejeros serán los Diputados á Cortes ó Senadores elegidos en mayor número de elecciones generales y en igualdad de condiciones los de más edad.

El Gobernador general será Presidente honorario del Consejo, y presidirá sin voto las sesiones á que asista. Será Presidente efectivo el Consejero que el Gobernador general designe.

El cargo de Consejero es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y sólo es renunciable por justa causa al ser aceptado. Será asimismo incompatible con el de Senador ó Diputado á Cortes, debiendo optarse entre estos cargos ó el de Consejero en el plazo de dos meses.

Podrán ser electos Consejeros todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, lleven dos años de vecindad en la isla.

En ningún caso podrán serlo los que exceptúa para el cargo de Diputado el art. 19 de la ley Provincial vigente.

Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos que esta ley le encomienda.

El nombramiento y separación de todo el personal

de esta Secretaría será de su única y exclusiva competencia.

El Consejo elegirá cada semestre una Comisión de ponencias, que tendrá la misión de informar acerca de todos los asuntos de la competencia del Consejo.

Esta Comisión se compondrá de cinco Consejeros, cada uno de los cuales disfrutará una indemnización que acordará el Consejo, y no excederá de 2.000 pesos por semestre.

BASE III. Las Cortes determinarán cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la Soberanía, y fijarán cada tres años la cuantía de los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

El Consejo de Administración acordará cada año las contribuciones é impuestos que sean necesarios para atender á la totalidad de los gastos y cubrir los ingresos aprobados por las Cortes en el presupuesto del Estado para la isla, salvo el derecho constitucional de estas últimas para introducir en la materia las modificaciones que consideren indispensables.

El Consejo de Administración podrá renunciar las facultades que se conceden en el párrafo anterior, entendiéndose en tal caso renunciadas, por la duración del ejercicio del presupuesto, las concedidas en los números 2.º y 3.º del párrafo primero de la Base IV.

Si el Consejo de Administración renunciare dichas facultades, ó si el 1.º de Junio de cada año no hubiere acordado y votado las contribuciones é impuestos necesarios para cubrir los ingresos con que hayan de satisfacerse los gastos obligatorios del presupuesto del Estado, suplirá su acción, en la totalidad ó en la parte que resultare indotada, el Gobernador general por medio de la Intendencia de Hacienda.

El Consejo de Administración formará y aprobará también todos los años el presupuesto local con suficientes recursos para dotar los servicios que le están encomendados. Además, comprenderá y votará en dicho presupuesto los recursos necesarios para el personal y material de la Secretaría del Gobierno general y de la Dirección de Administración local, de la Intendencia de Hacienda, de la Intervención y de los seis Gobiernos civiles de la isla, declarados gastos obligatorios de dicho presupuesto.

Respecto á los gastos obligatorios del presupuesto local, tendrá en su caso el Gobernador general iguales facultades que las expresadas en el párrafo cuarto de esta Base, con relación al presupuesto del Estado.

Cualquier cambio ó alteración que acuerde el Consejo y afecte á los servicios obligatorios del presupuesto local, si no fuese aceptado por el Gobernador general, se someterá á la aprobación definitiva del Ministro de Ultramar, con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Estado. No recayendo resolución en el término de dos meses, quedará firme el acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración votará el presupuesto local antes del día 1.º de Junio de cada año.

Los ingresos del presupuesto local consistirán, además de los ya otorgados, en las contribuciones é impuestos que acuerde el Consejo y no sean incompatibles con la existencia de los ingresos afectos al presupuesto del Estado.

La creación de nuevos establecimientos de enseñanza en que puedan seguirse las diversas carreras del Estado, salvo las de Guerra y Marina, corresponderá al Consejo de Administración cuando tengan aquellos carácter general en la isla.

El Consejo de Administración podrá acudir en reclamación ó queja al Gobernador general, si hubiere lugar á ello, de los actos y resoluciones del Director de Administración local.

BASE IV. Las facultades del Consejo de Administración, tocante á la materia arancelaria, serán las siguientes:

1.ª Fijar, á propuesta del Intendente de Hacienda, las reglas para la administración del impuesto arancelario.

2.ª Acordar, oyendo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de éste, cuanto estime conveniente respecto á cualesquiera derechos de exportación.

3.ª Señalar y modificar libremente, oyendo asimismo al Intendente de Hacienda, ó á propuesta de él, los derechos fiscales que en las Aduanas de Cuba se recauden á la importación.

4.ª Informar previa y necesariamente, y proponer también, cualquiera alteración que la experiencia aconsejare respecto de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel ó de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo.

Dichas facultades se otorgan con las limitaciones siguientes:

1.ª Se mantiene para los productos nacionales, siendo de procedencia nacional directa, á su importación en Cuba, la protección racional é indispensable que se determina en los derechos diferenciales que gravarán, con el carácter de mínimos y por igual, á todas las procedencias extranjeras.

2.ª Los derechos fiscales cuya cuantía señala el Consejo de Administración, no han de ser diferenciales, sino gravar por igual á todas las procedencias, incluso la nacional.

3.ª Los derechos que se señalen á la exportación no serán diferenciales, sino que han de gravar por igual á la misma mercancía, cualquiera que fuere su destino. Cabrá establecer excepción á favor de la que se destinare directamente al consumo nacional, pudiendo en este solo caso conceder el Consejo de Administración exención ó rebaja diferencial de los derechos que señalare.

4.ª La prohibición de exportar, si llegare á dictarse, no alcanzará á los productos que se exporten directamente para el consumo nacional; y

5.ª Las facultades concedidas en los números 2.º y 3.º del párrafo primero de esta Base se ejercerán por el Consejo de Administración, y en su defecto por el Gobernador general, con la obligación que determina la Base III en su párrafo segundo. Los derechos fiscales á la importación, y en su caso los de exportación, que se señalen, serán inalterables durante el transcurso del ejercicio del presupuesto á que estén afectos sus rendimientos.

La forma del Arancel de importación será la que sigue: Constará de dos columnas, es á saber: 1.ª, la de los derechos fiscales, que se exigirán á todas las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, incluso la nacional; y 2.ª, la de los derechos diferenciales, que gravarán por igual á las procedencias extranjeras, constituyendo su importe la protección indispensable que se reserva á favor de lo nacional.

Los derechos fiscales de la columna general serán libremente modificados, mediante los recargos, rebajas ó dispensas que tenga por conveniente dictar el Consejo de Administración, en uso de las facultades y con las limitaciones antes expresadas.

Las Cortes señalarán el máximo de la protección que se reserva para la producción nacional. No podrá alterarse dicho máximo sin su concurso, siendo éste preciso para toda alteración de los derechos diferenciales.

El Gobierno señalará para los artículos comprendidos en las respectivas partidas del Arancel los derechos que constituyan por primera vez la columna diferencial.

Estos derechos diferenciales, que no necesitarán por lo general exceder del 20 por 100 del valor de los artículos, no excederán del 35 por 100 de dicho valor, aun respecto de las partidas del Arancel en que hubiese de llegarse á este tipo excepcional y máximo. Para traspasar en algún artículo el límite de 35 por 100, y que pueda elevarse hasta el 40 por 100, se necesitará acuerdo especial de las Cortes.

El Gobierno dispondrá la revisión de la Tabla de Valoraciones, previa información contradictoria; considerándose *ipso facto* rebajado el derecho diferencial señalado en la correspondiente partida del Arancel, en los casos en que por la limitación que establece la regla anterior, y de resultados de la expresada revisión de la Tabla de Valoraciones, proceda la reducción. La Tabla de Valoraciones, una vez reformada, se considerará inalterable por espacio de diez años, salvo resolución de las Cortes.

No siendo posible la inmediata realización de todas las condiciones y trámites que en esta Base se establecen para lo sucesivo, y no conviniendo, por otra parte, aplazar la reforma de los Aranceles que actualmente rigen para Cuba, el Ministerio de Ultramar publicará y aplicará, en virtud de las disposiciones vigentes en la materia, y en uso de la autorización concedida en la ley de 28 de Junio de 1895, un Arancel interino, cuyas estructura y tarifas se ajusten á las disposiciones de esta Base, rigiendo con carácter provisional los derechos fiscales que en la columna correspondiente se señalen y cuanto se relacione con el Arancel de exportación.

Los Tratados ó Convenios comerciales que afecten á los Aranceles de la isla de Cuba serán especiales. No se concederá en ellos el trato de nación más favorecida ni el beneficio de cláusula que sea equivalente. Sobre la procedencia de las concesiones especiales que en principio proyectare el Gobierno será oído el Consejo de Administración antes de que se ultime el concierto, para su aprobación por las Cortes.

BASE V. El Gobernador general nombrará y separará á todos los empleados de la Secretaría del Gobierno general, de la Administración civil y económica y de los Gobiernos civiles, conforme á lo que dispone la Base VII.

BASE VI. La Secretaría del Gobierno general estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

El Intendente de Hacienda, el Interventor y el Director de Administración local propondrán al Gobernador general el nombramiento de todos los empleados de su respectiva dependencia, con arreglo á lo que la Base VII previene, y podrán asimismo proponer su separación.

La Dirección de Comunicaciones, desempeñada por un Jefe de Administración, tendrá á su cargo los servicios que se doten por el Consejo de Administración relativos al ramo de Comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; y la obligación de rendir y depurar las cuentas anuales de dicho ramo, y de cumplir todos los acuerdos del Consejo que con el mismo se relacionen.

BASE VII. Todos los empleados de la Administración civil y económica de la isla de Cuba, con excepción del Secretario del Gobierno general, el Intendente de Hacienda, el Interventor, el Director de Administración local, el de Comunicaciones y los Gobernadores civiles de las seis provincias, serán nombrados, cuando ocurran las vacantes, por el Gobernador general de la isla de Cuba, conforme á las leyes vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo, entre los naturales de la misma y los que residan ó hayan residido en ella durante dos años consecutivos.

El Gobernador general someterá al examen del Consejo las condiciones de aptitud legal de los nombrados.

En el nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos facultativos y del ramo de Comunicaciones se observarán las disposiciones legales y reglamentarias que á ellos se refieren.

Los empleados de la Secretaría del Gobierno general y de los Gobiernos civiles serán nombrados y separados libremente por el Gobernador general. Los empleados de la Administración local, los de la Administración de Hacienda y de Aduanas (salvo el caso de que se crease un Cuerpo pericial), y los de la Intervención, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta respectivamente de los Jefes de dichas dependencias. Podrán ser separados por el Gobernador general, á propuesta de dichos Jefes, ó directamente por la propia Autoridad, en los casos en que lo estimase necesario.

El Gobernador general podrá nombrar Inspectores de Instrucción pública, dos para cada una de las provincias de la Habana, Santa Clara y Santiago de Cuba, y uno para cada una de las de Pinar del Río, Matanzas y Puerto Príncipe.

Igualmente podrá el Gobernador general, á propuesta de los Gobernadores civiles, nombrar Delegados de éstos en los términos municipales. Ejercerán los Delegados la autoridad gubernativa en las localidades, y tendrán á sus órdenes las fuerzas de policía. En ningún caso podrán intervenir en las funciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

También podrá el Gobernador general en todos los casos en que lo estime conveniente, y á propuesta de los Gobernadores civiles, conferir esta delegación á los Alcaldes.

BASE VIII. Las vacantes de funcionarios de la Administración de justicia que ocurran en lo sucesivo y correspondan á turno de libre elección se proveerán por el Ministerio de Ultramar precisamente, ya en naturales de la isla de Cuba, ya en quienes hayan residido en ella ó residan. Los expedientes respectivos de los aspirantes se tramitarán por los Presidentes de las Audiencias territoriales de la isla, y se remitirán al Ministerio por conducto del Gobernador general.

Los Jueces municipales serán nombrados en todos los términos judiciales mediante ternas formadas por votación de los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, y de los electores para compromisarios en la elección de Senadores, ajustándose á las prescripciones de la ley para el nombramiento de compromisarios.

La terna se elevará al Gobernador general, el cual nombrará á uno de los tres propuestos.

En los términos municipales donde haya que elegir dos ó más Jueces, se procederá á una votación para cada terna.

Los Jueces municipales electos deberán reunir las condiciones que exige en la isla de Cuba la legislación vigente.

BASE IX. El Consejo de Administración respetará los actuales contratos en todos los servicios del Estado y de la Hacienda de la isla, que podrá renovar ó desechár á la terminación de los mismos.

Queda facultado el Consejo de Administración para aplicar la ley de Tesorerías de la Península, concertándose con el Banco Español de la isla de Cuba.

Queda facultado igualmente el Consejo para contratar ó encargar á dicho Banco Español la recaudación de las rentas, con la aprobación necesaria del Ministro de Ultramar.

BASE X. Un decreto especial, de que en todo caso se dará cuenta á las Cortes, contendrá las disposiciones convenientes para el mantenimiento del orden público y para reprimir cualquier intento de separatismo que en lo sucesivo pudiera repetirse, sea cualquiera el medio que se emplee.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno reunirá en un solo cuerpo las precedentes Bases y las de la ley de 15 de Marzo de 1895, armonizando los textos de unas y otras, y dará en su día cuenta á las Cortes.

Las Bases así reunidas serán desarrolladas en una reglamentación posterior, que no podrá alterar su estricto sentido, limitándose sólo á relacionarlas con el resto de la legislación vigente, según lo dispuesto en la citada ley de 15 de Marzo de 1895.

Tan pronto como se ordene la aplicación de las Bases de la ley de 15 de Marzo de 1895 y las de este decreto en Cuba, regirán dichas disposiciones en todo cuanto sea posible como artículos de ley, sin perjuicio de la reglamentación indispensable.

ARTÍCULO 3.º

Lo dispuesto por este decreto, ampliación de la ley de 15 de Marzo de 1895, se aplicará á la isla de Puerto Rico en todo aquello que sea compatible con la diferencia de condiciones de dicha Antilla y de los organismos ya establecidos en la misma.

La reglamentación publicada ya respecto de Puerto Rico, se modificará también en todo lo necesario á fin de que sea semejante á la que se forme para Cuba.

ARTÍCULO 4.º

La fecha de la aplicación á la isla de Cuba de las Bases votadas por las Cortes, y las de este decreto suplementario á ambas Antillas, la fijará el Gobierno tan pronto como lo permita el estado de la guerra en la primera de dichas islas.

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Dirección y Administración: Cruz, 29

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18.
Teléfono 651.